
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de septiembre de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Eufemia Rodríguez Maldonado.

Abogados: Dr. Ramón E. Liberato, Licdos. Abraham Ovalle y Ramón Ant. Castillo Ramos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- A) Los sucesores de Reymundo Maldonado, señores:
- 1) Eufemia Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0008016-5, domiciliada y residente en la Av. 13 de Junio No. 2, del municipio de Miches;
 - 2) Lucía Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0001244-0, domiciliada y residente en el sector Pica Piedra, en la ciudad de La Romana;
 - 3) Mérida Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0002642-4, domiciliada y residente en la calle San Antonio No. 38, sector Los Franceses, del municipio de Miches;
 - 4) Leónidas Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0008515-6, domiciliada y residente en la calle 13 de Junio No. 13, del municipio de Miches;
 - 5) Dominga Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0013623-1, domiciliada y residente en la calle San Antonio No. 85, del municipio de Miches;
 - 6) Nelson Rodríguez Maldonado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0001772-0, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 98, del municipio de Miches;
 - 7) Leonor Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 026-0007149-8, domiciliada y residente en la calle 6ta. No. 18, del sector Chicago, de la ciudad de La Romana;
 - 8) Juana Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0002641-6, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 7, del municipio de Miches;
 - 9) Patria Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0005513-7, domiciliada y residente en Puerto Rico;

- 10) Bruna Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 026-0016858-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Hernández No. 32, de la ciudad de La Romana;
- 11) Apolinar Rodríguez Maldonado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0000330-7, domiciliado y residente en la Av. Sabana Iglesia, Meseta de Jánico No. 28, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y
- 12) Nicolasa Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 026-0045282-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana;
- B) Sucesores de la finada María Eugenia, quien era hija de la finada Mariana De la Cruz, esposa, común en bienes, del finado Reymundo Maldonado (Pisito), los señores:
 - 1) Joaquín Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0016766-7;
 - 2) César Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004621-6;
 - 3) Aquiles Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0008801-0;
 - 4) Leonel Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004623-2;
 - 5) María Edelmira Maldonado Leonardo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0009047-9;
 - 6) Enrique Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004622-4;
 - 7) Livio Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004940-0;
 - 8) Silvio Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004622-4; y
 - 9) Clarita Maldonado Leonardo, dominicana, mayor de edad; todos domiciliados y residentes en el municipio de Miches, provincia El Seibo;
 - 10) Sucesores y causahabientes del finado Ramón Antonio Maldonado, quien era hijo del finado Reymundo Maldonado (Pisito); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón E. Liberato Torres, cédula No. 001-0943712-9 y a los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón Antonio Castillo Ramos, portadores de la cédula de identidad y electoral número 026-0019422-5 y matrícula No. 29883-239-05, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero No. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Ramón E. Liberato, por sí y por los Licdos. Abraham Ovalle y Ramón Ant. Castillo Ramos, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Milton R. González Brens, por sí y por el Licdo. Julio Chivilli Hernández y el Dr. Pedro Rubén Morel, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 22 de octubre de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 01 de noviembre de 2013 en la Secretaría de esta Suprema Corte

de Justicia, a cargo de los abogados Milton R. González Brens, Julio Chivilli Hernández y Pedro Rubén Morel, constituidos de la parte recurrida, Sres. Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los magistrados Carmen Estela Mancebo Acosta, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; July E. Tamariz Núñez y Daniel Julio Nolasco Olivo, ambos jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 28 de abril de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte; y al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados (determinación de herederos), con relación a la Parcela No. 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó, en fecha 28 de septiembre del 2009, la sentencia No. 2009-0093, cuyo dispositivo es el siguiente

“Primero: Que debe acoger y acoge las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de fecha 22 de abril de 2008, depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Julio Chivilli y los Dres. Milton González y Pedro Rubén Morel Abraham, en representación de Rolando Mercedes, en calidad de herederos del finado Arismendy Mercedes, así como el Sr. Vicente Cabrera Cueto, por reposar en prueba legal; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones que figuran en el escrito ampliatorio de fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Ramón E. Liberato Torres, Ana Aurora Peña Ceballos y Ramón Urbaz Brazobán, así como por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, en representación de los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, por improcedentes, mal fundadas y ausencia de fundamento legal; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene inalterable en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ahora del Departamento Central, en fecha 4 de octubre del año 1991, que determina los herederos del finado Reymundo Maldonado (a) Pisito, y ordena la transferencia de 09 Has., 09 As., 39.9 Cas., otorgada por la viuda y los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada de fecha 20 de julio de 1979, a favor del señor Arismendy Mercedes, dentro de la Parcela No. 22-Porción-E-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, se declara que cualquier acción en nulidad del referido acto de venta bajo firma privada que data de 30 años del otorgamiento del mismo, se encuentra prescrito, al tenor de las disposiciones de los Arts. 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley No. 834 de 1978; **Cuarto:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, la matrícula No. 090000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto, de la cual figura como dueño de la porción de terreno ascendente a la cantidad de 86,666 mts². dentro de la Parcela No. 22-Porción-E-1

del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; **Quinto:** Condenar a la parte demandante señores Eufemia y Leonor Maldonado y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Milton González Brens, Pedro Rubén Morel Abraham, así como del Lic. Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Reymundo Maldonado (a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 21 de mayo de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, por los motivos que constan; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida Dres. Milton Rafael González Brens, Julio Chivilli Hernández y Pedro Rubén Morel, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se revoca la sentencia núm. 2009-0093 de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en El Seibo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se mantiene la vigencia del Certificado de Título matriculado con el núm. 0900000029, expedido a favor del señor Vicente Cabrera Cueto que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 83,666 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso; **Sexto:** Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Reymundo Maldonado (a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de agosto de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por no contener una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitan a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 13 de septiembre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre del 2009 suscrito por los Dres. Ramón E. Liberato Torres y Abraham Ovalle Zapata, en representación de los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, contra la Decisión núm. 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de septiembre del 2009 relativa a la Determinación de Herederos en la Parcela núm. 22-Portion-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara nula la Decisión núm. 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de septiembre del 2009, relativa a la Determinación de Herederos en la Parcela núm. 22-Portion-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por los motivos expuestos y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercero:** Declara inadmisibles las demandas interpuestas por los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, en calidad de Sucesores de la señora María Eugenia Maldonado De la Cruz de fecha 28 de abril del 2008, por encontrarse prescrita la acción; **Cuarto:** Condena a los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez

Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, al pago de las costas del proceso en provecho de los Licdos. Julio Chivilli Hernández, Milton González y Pedro Morel Abraham; **Quinto:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito por la interposición de esta demanda”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Falta de estatuir, errónea aplicación del alcance del artículo 2262 en detrimento de los artículos 1318, 1322 y 1324 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, errónea aplicación de la prescripción para fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho”;

Considerando: que, por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, el primer y el tercer medio del referido recurso, que en ese tenor, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente:

- 1) La sentencia impugnada obvia los pedimentos formales de sus conclusiones y los motivos por los cuales la sentencia fue casada con envió; que en la página 16 de la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de agosto del 2011, al examinar sobre los agravios presentados por los recurrentes, dictamina que la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no contenía una relación suficiente de los hechos de la causa, que le permitieran verificar si en la especie, se había hecho un correcta aplicación de la Ley, casando en consecuencia dicha sentencia y lo envía para su conocimiento al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; incurriendo éste último Tribunal en la misma situación procesal que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al declarar prescrita la acción y no enviar como se le solicitó el asunto, ante el Tribunal de Primer Grado;
- 2) Al no cumplir los jueces A-quo con la observación de la Suprema Corte de Justicia en ese sentido, incurrieron en el vicio de falta de estatuir, lo que violenta el derecho de defensa de los recurrentes; que lo procedente en el caso era la aplicación del artículo 1324 del Código Civil, ya que en sí mismo, no tiene una limitante en el tiempo para que los herederos puedan válidamente ejercer los derechos reconocidos por Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales;
- 3) Al declarar inadmisibile la demanda interpuesta por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en una falta de base legal, pues fundamenta su fallo en la errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil y Leyes afines, cuando lo que realmente procede es ordenar su envió ante un Tribunal de Primer Grado, para que conociera el fondo, de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 1324; que el Tribunal A-quo olvidó en su sentencia ahora recurrida, que la litis se fundamenta principalmente en la nulidad de la decisión de fecha 4 de octubre de 1991, supuestamente revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interesándose solamente por el contrato de venta de fecha 20 de julio de 1979, que entra a la demanda por haber sido utilizado en la decisión impugnada para transferir los derechos en dicho contrato;
- 4) El Tribunal A-quo, no tomó en cuenta que la demanda principal en litis era la nulidad de la resolución de fecha 4 de octubre de 1991, que se trata de un asunto administrativo el cual no prescribe; sin embargo se pronuncia sobre la prescripción del supuesto contrato de venta de fecha 20 de julio de 1979, el cual tampoco ha prescrito, debido a que tomaron como fecha a partir la suscripción del mismo, no su registro en el año 1991;

Considerando: que a los fines de ponderar los agravios reproducidos por los recurrentes en los medios antes reunidos, se hace necesario transcribir lo establecido por el Tribunal A-quo en su sentencia, que, en ese sentido, estimó que:

“(…) como puede observarse los recurrentes en su demanda introductiva solicitan la nulidad de la Resolución

de fecha 4 de octubre del 1991 mediante la cual se aprobó el acto de venta de fecha 20 de Julio de 1979, del cual hemos hecho referencia anteriormente, sin alegar ningún vicio contra el referido acto, ni negar que el mismo haya sido suscrito por su madre Mariana De La Cruz; que de una simple operación matemática se puede deducir que de la fecha del acto (20 de julio de 1979) el cual fue aprobado mediante la referida resolución a la fecha de la interposición de la demanda (28 de abril del 2008) por parte de los continuadores jurídicos de María Eugenia Maldonado, habían transcurrido más de 25 años, de donde se infiere que la demanda interpuesta más de 25 años, de donde se infiere que la demanda interpuesta se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido por el artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando: que del contenido de la sentencia impugnada que se acaba de copiar y del examen de las demás consideraciones del fallo impugnado, se pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en una errada aplicación de la prescripción de la acción al aplicar el artículo 2262 del Código Civil, desconociendo que dicho texto rige cuando se está en presencia de cuestionamientos basados en maniobras fraudulentas y que implican transferencia de derechos registrados; estableciendo al respecto, que el plazo se inicia a partir del momento en que fue suscrito el contrato impugnado; olvidando dicho Tribunal Superior que el acto, en principio, era desconocido por la parte impugnante y, tal como ha sido criterio de esta Corte de Casación, el conocimiento cuando afecta inmuebles registrados ha de presumirse cuando ha sido sometido a publicidad; por lo tanto, los jueces obviaron que el cómputo del plazo de prescripción del acto cuestionado, no era el de la fecha de su redacción, sino el de su ejecución por ante la Oficina del Registro de Título; en ese orden, conforme los describe la sentencia impugnada, el acto de fecha 20 de julio de 1979, contenido del acto de venta cuya nulidad se persigue, su ejecución fue materializada al momento de ser ordenado por Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 04 de octubre de 1991, por tanto, cuando los accionantes recurrentes interpusieron la litis, el 28 de abril del 2008, no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando: que de lo anteriormente expuesto resulta, que efectivamente el Tribunal A—quo hizo una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil, por lo que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el segundo medio propuestos en el presente recurso;

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de septiembre de 2013, con relación a la Parcela No. 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

